

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: \*\*\*\* \*

ACTOR: \*\*\*\*\*.

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Aguas Calientes, Aguascalientes, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo número \*\*\*\* \*, y

**RE S U L T A N D O**

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el ocho de abril de dos mil diecinueve, remitido a esta Sala el mismo día hábil, \*\*\*\*\* demandó de la autoridad Municipal, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“II.- ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN DENTRO DE ESTE INSTRUMENTO:**

Los recibos de pago, en los cuales se determina el Impuesto a la Propiedad Raíz (predial), según consta en los siguientes números de serie y folio respecto a las siguientes CUENTAS PEDIALES:

1. El recibo de pago número \*\*\*\*\* con número catastral \*\*\*\*\* y con cuenta catastral \*\*\*\*\* por la cantidad de \$330.00 (TRESCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), respecto del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, según consta el recibo de pago.

2. El recibo de pago número \*\*\*\*\* con número catastral \*\*\*\*\* y con cuenta catastral \*\*\*\*\* por la cantidad de \$505.00 (QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), respecto del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en Aguascalientes Ags., según consta el recibo de pago.

3. El recibo de pago número \*\*\*\*\* con número catastral \*\*\*\*\* y con cuenta catastral \*\*\*\*\* por la cantidad de \$1,261.00 (UN MIL DOSCIENTOS SESENTA

UN PESOS 00/100 M.N.), respecto del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* según consta el recibo de pago.

4. El recibo de pago número \*\*\*\*\* con número catastral \*\*\*\*\* y con cuenta catastral \*\*\*\*\* por la cantidad de \$214.00 (DOSCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), respecto del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* en Aguascalientes Ags., según consta el recibo de pago.  
(..)"

Al efecto el demandante expuso en el mismo escrito de demanda los conceptos de nulidad en los que apoya el ejercicio de la acción.

II.- Mediante proveído de seis de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

III.- El diez de junio de dos mil diecinueve, se recibieron las contestaciones realizadas por las autoridades demandadas, se admitieron igualmente las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se corrió traslado a la actora para que en quince días formule ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término otorgado, sin que el actor formulara ampliación de demanda, el cuatro veinticinco de julio de dos mil diecinueve, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V.- En audiencia de juicio celebrada el día catorce de agosto de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes; se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, la cual se dicta.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1,

primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugnan actos administrativos emitidos por autoridades del Municipio y Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.-** La existencia del acto impugnado mismo que se precisa en el resultando primero de esta sentencia, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, con el original de las facturas con números de serie y folio **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, de fecha *veintiseis de marzo de dos mil diecinueve*, que obran a fojas veintisiete, veintiocho y veintinueve del expediente, sin que las autoridades demandadas se hubieren opuesto al respecto, por lo que se tiene por cierta la existencia de las mismas, que con fundamento en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en la materia, gozan de valor probatorio pleno.

**TERCERO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, —34, Fracción I— de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia que ésta Autoridad Jurisdiccional advierte de oficio, ya que al actualizarse, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Así, respecto a los actos impugnados, debe considerarse en primer lugar que lo que está impugnado la parte actora son las facturas con números de serie y folio **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, emitidas por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, por las que aduce, se realiza el cobro de un crédito fiscal, al parecer por impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2019.

Lo anterior se robustece con lo expuesto en el considerando anterior, toda vez que la existencia del acto administrativo impugnado está acreditada con facturas con números de serie y folio \*\*\*\*\*, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

En consecuencia, se concluye que el acto que impugna, tal y como ella misma lo manifiesta en su escrito de demanda, es el cobro del crédito fiscal contenido en facturas con números de serie y folio \*\*\*\*\*, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Ahora bien, respecto del acto impugnado se analiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 26 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

*“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal, contra los actos:  
(...)  
II.- Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal;...”*

Así, el artículo 2° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo señala los asuntos que puede conocer esta Sala, sin que el acto impugnado esté previsto en ninguno de los supuestos que establece dicho numeral, máxime que la fracción II, prevé la facultad de éste Órgano Jurisdiccional para conocer:

*“De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquier otra que cause agravio en materia fiscal”*

De lo anterior se desprende que a esta Sala corresponde conocer de los Juicios en contra de las resoluciones definitivas, emitidas por autoridades fiscales, del Estado, de los Municipios, y organismos autónomos, así como autoridades de los

Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades estatales o municipales actúen como tales, es decir, con el carácter de autoridad estatal o municipal.

En la especie, las facturas que exhibiera el actor, contrario a lo manifestado en el escrito inicial de demanda, no son resoluciones definitivas, de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por no ser una resolución de carácter definitivo que deba ser conocida por esta Sala.

Se afirma a lo anterior, toda vez que las facturas por concepto de "A LA PROPIEDAD RAÍZ 2019" con números de serie y folio \*\*\*\*\*, \*\*, y \*\*\*\*\*, de fecha *veintisiete de marzo de dos mil diecinueve*, emitidas por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, son un medio por el cual la actora puede llegar a acreditar que realizó el pago del crédito fiscal, sin embargo no representa el producto final de la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa, sino simplemente acredita el cumplimiento de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, siendo que en todo caso, la persona que le recibió el pago y le expidió las facturas ahora impugnadas, no tiene imperio, ni sus actos son de autoridad, pues hasta el momento de la emisión del monto a pagar, la parte actora tenía la facultad de cumplir o no con el pago correspondiente, por lo que las determinaciones del cajero de la Secretaría de Finanzas que recepcionó los pagos y expidió las facturas con números de serie y folio \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, no puede considerarse como un acto de impero, en cuanto no obliga al actor a realizar el pago del crédito fiscal.

Por lo tanto, las citadas facturas no pueden considerarse por sí mismas, como un acto de autoridad de carácter definitivo y en consecuencia, no se encuentran sujetas al cumplimiento de los requisitos formales de contener la

fundamentación y motivación de las mismas, porque precisamente no fueron emitidas por una autoridad en el ejercicio de facultades decisorias previstas en la Ley, que constituyan una potestad administrativa, para que se pudiere traducir en un verdadero acto de autoridad de imperio, ya que no se trata de un acto unilateral de las autoridades demandadas mediante el cual hubieren creado, modificado, extinguido, reconoce o transmite derechos y obligaciones a un particular, conforme a lo previsto en el artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo, sino que fue el propio demandante quien de manera voluntaria pagó la obligación fiscal a que se refieren las facturas mencionadas, supuesto en el cual se observa que la autoridad exactora no ha manifestado su última voluntad.

Para una mayor claridad del asunto conviene precisar lo que dispone el artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo, que al efecto señala:

*“ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de ésta ley, se entenderá por acto administrativo, toda **declaración unilateral de voluntad**, externa, concreta y generalmente ejecutiva, emanada de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes y de las de sus Municipios, en el Ejercicio de sus facultades que les son conferidas por los ordenamientos jurídicos en su carácter de potestad pública, **teniendo por objeto crear, reconocer, transmitir, modificar, o extinguir derechos y obligaciones** con la finalidad de satisfacer el interés general.”*

Al efecto, es aplicable la jurisprudencia de la novena época sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, visible en la página 554 del tomo XX, de diciembre de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto dicen:

*“TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR. EL RECIBO QUE ACREDITA SU ENTERO NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé que este órgano conocerá de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas que, entre otras cuestiones, determinen la existencia de una obligación fiscal; fijen en cantidad líquida o den las bases para una liquidación; nieguen la devolución de un ingreso regulado por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; impongan multas por infracción a las normas*



administrativas federales o causen un agravio en materia fiscal distinto a los anteriores. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. X/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, con el rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO II, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.", sostuvo que el concepto "resoluciones definitivas" a que hace referencia el mencionado artículo II abarca no sólo aquellas resoluciones que no admitan recurso o admitiéndolo éste sea optativo, sino también las que reflejen el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o bien, como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En tal virtud, si el artículo 4o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos sólo establece que los contribuyentes del impuesto comprobarán su pago con la copia de la forma mediante la cual lo efectuaron, se pone de manifiesto que **el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y derechos por servicios de control vehicular no constituye una resolución definitiva impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino simplemente es el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, cuyo monto puede o no coincidir con el contenido de la propuesta de declaración que al efecto emita la autoridad hacendaria, pues siempre existe la posibilidad de que se pague una cantidad mayor o menor a ese monto, o bien, que en los casos en que no se cuente con dicha propuesta se auto determine el monto del impuesto a pagar, supuestos en los cuales se evidencia que la autoridad no ha manifestado su última voluntad en relación con el cumplimiento de esas obligaciones tributarias, por lo que cuando el juicio contencioso administrativo se promueva contra el recibo de pago que contiene esas contribuciones resulta improcedente y debe sobreseerse de conformidad con la fracción II del artículo 202, y relación con la fracción II del diverso numeral 203, ambos del Código Fiscal de la Federación.**"

De igual forma, es aplicable la jurisprudencia de la novena época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 1965, del tomo XXV de mayo de dos mil siete, cuyo rubro y texto dicen:

**"TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO LAS LIQUIDACIONES Y EL RECIBO DE PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO SE COMBATEN POR VICIOS PROPIOS, PUES NO CONSTITUYEN POR SÍ MISMOS ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.** Cuando a través de la instancia constitucional se reclama la ilegalidad de las liquidaciones y recibos de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, por vicios propios, como es la falta de fundamentación y motivación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos 1o., fracción I, y II de la Ley de Amparo, pues no pueden considerarse dichos actos, por sí mismos, como de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque no son emitidos por la autoridad en ejercicio de facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, que constituyan una potestad administrativa y que se

traduzcan, por tanto, en verdaderos actos de autoridad, sino únicamente una propuesta de los conceptos y cantidades a las que asciende el pago del impuesto relativo, lo cual no genera al contribuyente la obligación ineludible de acatarlos, lo que acontecería sólo en caso de que la autoridad, a través del procedimiento administrativo de ejecución, efectuara el requerimiento del pago; sin que sea obstáculo para esto, que el cálculo de la determinación del impuesto lo llevó a cabo la autoridad exactora, por ser quien cuenta con los tabuladores que le permiten realizarlo, pues hasta el momento de la emisión de las liquidaciones de referencia, el gobernado tiene la facultad de cumplir o no con el pago correspondiente. De ahí que si los actos reclamados no fueron realizados directamente por la actuación de la autoridad, es decir, no ha manifestado su voluntad con relación al cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, y únicamente expidió los documentos de mérito como comprobantes de su pago, igual consideración debe sostenerse por lo que ha a las liquidaciones en virtud de que participan de la misma naturaleza que el aludido recibo, es decir, el cálculo efectuado por la autoridad correspondiente al impuesto aludido que deberá pagar el gobernado, no puede estimarse un acto de imperio, en cuanto que no lo obliga inmediatamente y de manera coercitiva a realizar el pago del monto calculado, por tanto, no existe sustento jurídico para exigir el cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación y motivación que para la legalidad de todo acto de autoridad prevé el artículo 16 constitucional, porque no se trata de un acto unilateral a través del cual la autoridad señalada como responsable ejecutora, crea, modifica o extingue por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, lo que patentiza la causal de improcedencia de referencia.”

Así las cosas, no se está en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece los juicios de los cuales puede conocer esta Sala y que de manera concreta se refiere entre otros supuestos a los actos administrativos con carácter de definitivos, sin que en la especie se actualice este supuesto, pues como ya quedó precisado, las facturas que acreditan el pago por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz, no son un acto administrativo impugnabile mediante el juicio de nulidad, siendo improcedente el juicio conforme al artículo 26 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, sin que se estudien a plenitud los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, procede decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, atentos a lo dispuesto por el artículo 27 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

*“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.*

*...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...”*



Por lo anteriormente expuesto y al haberse actualizado la causal de improcedencia analizada por esta Sala, respecto del acto administrativo impugnado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2º fracción II, 26 fracciones II, 27 fracción II, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, por las razones expuestas en el considerando Segundo del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena remitir lo actuado al archivo del Poder Judicial en el Estado como asunto concluido.

**TERCERO.-** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/jjg

La Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA**

Que la presente impresión contenida en **nueve páginas** útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **\*\*\*\* \*\***, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes a los *veintitrés días del mes de agosto de dos mil diecinueve.*- Do, fe.-

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA**  
**ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**